



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01736

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

- Así las cosas, entiéndase revocado el poder conferido inicialmente a Jeimy Charlene Puerto Gómez, por la parte demandante.

- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 26 de noviembre de 2019<sup>1</sup> de notificar al demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; ii) o acredite el diligenciamiento del oficio No. 022 de fecha 17 de enero de 2020 mediante el cual se comunica el embargo del salario del demandado; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la **secretaría**, que proceda a actualizar los oficios que comunican medidas cautelares, para que sean tramitados por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Fl. 12 Cuaderno físico

Código de verificación: **4470155ba609185b729c658356af85faabd10f29d65762febb9b96a8221454e1**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00060

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1173 de fecha 10 de diciembre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Previo a elevar requerimiento al pagador de la SOCIEDAD CERQUERA BUITRAGO MAGDA LILIANA, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba de haber radicado en esa entidad el oficio No. 1172 de fecha 10 de diciembre de 2020.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32d3b4e0806417883f55df407f066bb22f1b6e8e21f3772b7ed43bd0e5f8d1**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00083

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 28 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de febrero de 2022, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nuevas direcciones física y electrónica de notificación del demandado las siguientes: MAMONAL KILOMETRO 10 CARRERA 56 # 5 - 33 DE CARTAGENA- BOLIVAR y [anibalcema@hotmail.com](mailto:anibalcema@hotmail.com).

- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791ab664047b19e8f74ee6a8cfe484e14258060ea8262d577b4dca4d155a69e**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00083

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho y al pagador de PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0881 y 0880 de fecha 18 de agosto de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466c952a88cc03812aaa69b912db6504b9609ba31c83f11d6e57f9507a8e67**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00084

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 27 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 25 de febrero de 2022, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: [cliente360@hotmail.com](mailto:cliente360@hotmail.com).

- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b715f562c2bc4c26e9f3493a2539567fd81809e1b7a75c03ee9f38601e335**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00084

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho y al pagador de COLPENSIONES para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0886 y 0885 de fecha 18 de agosto de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido por la secretaria del despacho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237d9b77be637c832401af93a064b3018d0bfde213973954d95c48a307f32897

Documento generado en 23/11/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00432

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1288 de fecha 18 de diciembre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Previo a elevar requerimiento al pagador de la SOCIEDAD DE LOS LEONES, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba de haber radicado en esa entidad el oficio No. 1287 de fecha 18 de diciembre de 2020, en las direcciones reportadas en el certificado d existencia y representación legal de dicha entidad [CALLE 5 # 6 -37 - FUNDACION, [ivlevi57@hotmail.com](mailto:ivlevi57@hotmail.com)]

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vinculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde395dd6c2533f25ed4b574c9a56d2ff28cde23657123f5db65b5208e19348c**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00270

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 12 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado WILLIAM G. ARIAS CASTRO, al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e26d01f7b5e2d3f5ab6e6e99286ee0ef6e3ca1ae65de76e0a0f13896bf3d0**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

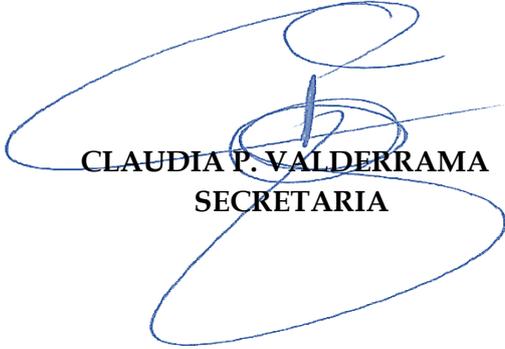


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00690 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de OMAR AURELIO MUÑOZ RUIZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00690

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569a53444486af72c2e3840ccabb6654d60f9ddb115462a846157ebc79516ae4**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00690

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **16.339.778,83 M/Cte.**, que corresponde a los capitales cobrados junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bbc1c843dc2bcf0d4fc47a346aa8a81f871a9de8b6d58aef77147ce66d03**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00983

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 18 de julio de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1737 de fecha 22 de noviembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03458c4ae158a5d18315c7eef13c3633f825f2482a8ddcfcd57d9e0474c023b**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01459

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el 10 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], la cual no resulta acreditada con la facultad de recibir el pago total o parcial.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa27894f42613282ff06aca00c9d663ecaec6fa6f48ddba59df1ee32d855185**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00229

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo electrónico a la demandada el 8 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso a la demandada por la senda del artículo 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea3e3d0aebf40ac0741ba845a2813f2c0e87290b5c5ce26b7c0324a7547e308**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00239

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 3 de octubre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo físico al demandado el 19 de agosto de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso a la demandada por la senda del artículo 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5808e48ddd24b18bfdd5f2b8cfe2b20387f3a7caa3e5ae36c64ffe8d226108**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00262

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46679d4395ad732c94aa6d749cba883cdf608b9e1d8ae823ee895b92faff3e8a**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00726

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 18 de agosto, 7 de septiembre, 4 de octubre y 9 de noviembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 5 de agosto de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la demanda, todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, junto con el mandamiento de pago, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3af5593bccfd651fc330f3e1ea796836da581a116235bcd05bca3bdb7f1e8c**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00767

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional el 11 de agosto y 1 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS ALBERTO OBANDO OBANDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f5b439d29ecbc8df74e5b3f8870cc636bd640b1279513df5086c54706bcfa**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00777

Dando alcance a los memoriales aportados el 12 y 26 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 11 de agosto de 2022, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago librado en su contra, el **17 de agosto de 2022**.

.- De la contestación de la demanda presentada por la demandada el 26 de agosto de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab986985efda5565423156206391bb25061448929e13db761ec6b46029f661de**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01354

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **LINA ROSA CASTRO DE SIERRA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **6.891.558,17 M/Cte.**, suma que corresponde a 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 11 de julio de 2019 hasta el 11 de junio de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO	CAPITAL \$
11/07/2019	514.409,94
11/08/2019	524.595,27
11/09/2019	534.982,25
11/10/2019	545.574,89
11/11/2019	556.377,29
11/12/2019	567.393,55
11/01/2020	578.627,95
11/02/2020	590.084,77
11/03/2020	601.768,46
11/04/2020	613.683,47
11/05/2020	625.834,40
11/06/2020	638.225,93
TOTAL \$6.891.558,17	

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **5.132.550,31 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **17.734.658,63 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ **420.847,00 M/Cte.**, correspondiente a las primas de seguro causadas desde el 11 de julio de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, canceladas por el acreedor, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora generados sobre cada una de las primas de seguro canceladas por el acreedor, comoquiera que del texto del pagaré no se desprende tal obligación. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d49ef863cea32aa9e83c382e2330df3dcd1765292d032e67aba1b9827c62f**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01357

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **PRODUCTOS Y SERVICIOS P&S S.A.S.** y **JUAN WILLIAM RAMIREZ GALINDO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 752.590.00 M/cte., mediante póliza de seguro.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd4a4e10239ddddd355ed5f278adce547c4fdbd5131cf386eabdd6b92988440**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01358

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDGAR GERMAN CABRA CRUZ**, en contra de **JOHN CARLOS CAIPA CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 1.000.000.00 M/Cte., suma correspondiente al valor pactado en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital señaladas en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.].

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al estudiante de consultorio jurídico LUIS MIGUEL JARAMILLO RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e913706d4c62127561187d90ec6af919ba9d23ce55cf690d7e39dc26191845

Documento generado en 23/11/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01359

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Examinado el expediente se evidencia que la acción ejecutiva se encuentra soportada en un título valor -cheque- cuyo valor no fue cancelado al beneficiario del mismo y funge en el presente proceso como demandante, de otra parte, la obligación se reclamada al señor JOHN ALEXANDER CALLE LOPEZ, como deudor.

No obstante lo anterior, al respaldo del título valor presentado como fundamento del cobro, se observa en el protesto al pago de la obligación allí contenida, plasmado por el banco librado, que la cuenta corriente a la cual pertenece dicho cartular, se encuentra a nombre de una sociedad denominada GRUPO KODA, que es un sujeto diferente a quien se pretende vincular a la presente ejecución como deudor.

Así las cosas, es dable afirmar que al no haber identidad entre el librador del cheque y por lo tanto sujeto pasivo de la prestación, y quien se vincula en el texto de la demanda como deudor, lo cierto es que en verdad no se allegó un título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada en contra del demandado, luego no se abre paso la acción ejecutiva instaurada en su contra.

Así las cosas, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab1994611c4150abb6a9e010684c99ac97c0dafa081b519ba1ef89c68edb79**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01366

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse y **acreditarse**, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, allegar prueba de todo lo anterior, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70902ffd309283648af18149c6cd6986bcf0832a3da4777ba244aed21edc28**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01367

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la vinculación que se hace de Compañía Financiera de Desarrollo S.A., como parte demandada, comoquiera que según lo anunciado en el libelo introductorio esa sociedad se encuentra liquidada. Ahora según el artículo 53 del C.G.P. pueden ser parte en un proceso las personas naturales o jurídicas, entre otras, no obstante el sujeto que es llamado a la presente acción carece de existencia en el mundo jurídico<sup>1</sup>. [arts. 53 y 82 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar la figura jurídica en virtud de la cual se persigue la cancelación de las obligaciones crediticias y extinción de la hipoteca. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, para incoar la presente acción<sup>2</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Oficio Supersociedades 220-036327 mayo 21 de 2008. Asunto: Efectos Jurídicos de la Inscripción en el Registro Mercantil de la Cuenta Final de Liquidación: "...De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones... Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe..."

<sup>2</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2501a8deb97c9d496f8c97f95f1d8227b647c5c73e2ebc820da841bda9d430b6**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01369

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **CRISTIAN CAMILO TIBAQUIERA BELLO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.761.964,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
5-abr-21	\$ 143.685
5-may-21	\$ 145.539
5-jun-21	\$ 147.416
5-jul-21	\$ 149.318
5-ago-21	\$ 151.244
5-sep-21	\$ 153.195
5-oct-21	\$ 155.171
5-nov-21	\$ 157.173
5-dic-21	\$ 159.201
5-ene-22	\$ 161.254
5-feb-22	\$ 163.334
5-mar-22	\$ 165.441
5-abr-22	\$ 167.576
5-may-22	\$ 169.737
5-jun-22	\$ 171.927
TOTAL	\$ 2.361.211

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.782.721.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, RST AOSICADOS PROJECTS S.A.S. entidad que interviene a través de su representante legal RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORREZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f87d991f52f3f5c85574c6567b57e922f9214255521c6471bba11616a88e6f**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01371

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES**, en contra de **IVAN DARIO BERNAL LARA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.550.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ad734ed0ae16bf3f5d45e0844a95fabb1e35df1d3d3b33bfddbd4050abfe**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01376

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de uno capitales que acumulan la suma de \$ 61.999.180.00 sin contar los intereses de mora cobrados respecto de los conceptos referidos. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f6af19fbded5f87b7453796afe78367147037de3eb2ef01b3344695dcd525**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01381

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del título ejecutivo -pagaré- aportado como fundamento del cobro, no se desprende que contenga estipulación alguna respecto a la fecha de pago de la primera cuota pactada para cancelar la deuda, o en general, fecha de exigibilidad o vencimiento total de las prestaciones allí contenidas, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7269784fc5fe7a50d55b020c841e74fdb729c3c05b3e3d976d225bb3073ad0f8

Documento generado en 23/11/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01382

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y precisar de manera concreta a los parámetros de exigibilidad de las prestaciones reclamadas a través del presente proceso. [arts. 419 y 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1.3.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

**1.4.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDWARD JOHNNY AYALA MORA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15959d1492b3be874c422029bb05da8b2c3878dcc5860495e1184ed6b1b5278**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01383

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DANIEL ANDRES GAVIRIA BUITRAGO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ead0aef2989b91ef2c4ec93ef791057082ddfa978ecfa18b677ffd2cb2876b**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01386

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial- instaurado por **DILIA REYES GARCIA**, en contra de **RODOLFO ALEXANDER GOMEZ REYES**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILLIAM GUERRA RUSSI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31ef41c69862e95ea38484185dbfe49573045b1a25b4d2b6700fa537e1be86**

Documento generado en 23/11/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01390

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JOSE ALDEMAR AMAYA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.721.070.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el uno de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a **EDUARDO TALERO CORREA** y **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53815c54a842f4781047ddd127b10738362852ed7aec6c3d4f30956bbe0b6369**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01392

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

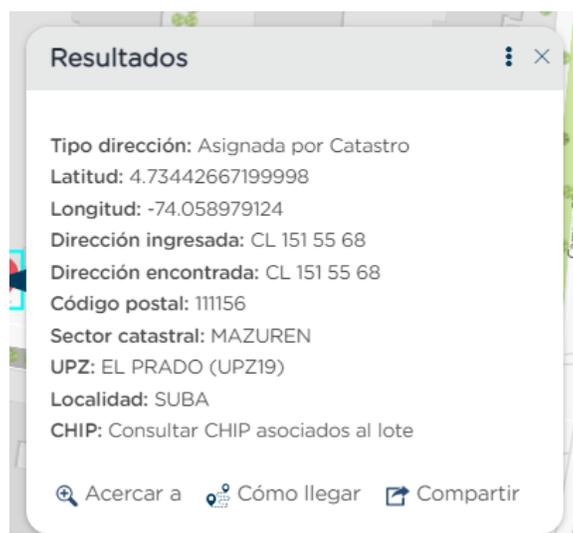
Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y de los folios de matrícula inmobiliaria aportados, se evidencia por su dirección -CL 151 55 68 de Bogotá D.C.- que los inmuebles que garantizan la obligación, se encuentran ubicados en la localidad de Suba, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.





Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d22b822b4d20106a1c061861ef00d80125a4efb1fd588fb0036377d20bdbc3

Documento generado en 23/11/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01395

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YARLIN JOHANA BARRERA VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **35.411.568,24** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.434.406,20** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$51.264,77, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del profesional adscrito JULIAN ZARATE GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a437edb5f9325b704d596734a2fcc97f9fcb29a7fc5f719aedb05342157033**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01396

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIEGO ALEXANDER HURTADO PENAGOS**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **27.420.262,85** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por \$ **529.165,41** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del profesional adscrito JULIAN ZARATE GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2c086a5bf69dbf774b6f0d47141321f6690a4d674dedd1aec76ddd3d9aca3**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01397

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO BARRERA MANTILLA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.217.199.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **72.184.00** M/Cte., que corresponden a los intereses causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

1.4.- Por \$ **456.476.00** M/Cte., suma que corresponde a título de “otros conceptos”, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto interviene a través de su subgerente YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3799f57f760006df456125f195467c0fafd082a029f4ccaec8607799a25a779**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01398

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **GLADYS YANETH SOLER MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **5.413.005.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **142.667.00** M/Cte., que corresponden a los intereses causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

1.4.- Por \$ **902.168.00** M/Cte., suma que corresponde a título de “otros conceptos”, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad **ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto interviene a través de su subgerente **YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1995fd7dde9140acdad7536f91dd9abb899d0cfe3f9a911cc7595a4217af4**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**